

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo de Cooperación Económica y Financiera entre el Estado Español y la República Argelina Democrática y Popular, hecho en Madrid el 27 de junio de 1972.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 27 de junio de 1972, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República Argelina Democrática y Popular, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo de Cooperación Económica y Financiera entre el Estado Español y la República Argelina Democrática y Popular vistos y examinados los nueve artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

TEXTO DEL ACUERDO

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, dentro del espíritu de amistad que une a ambos países y deseos de desarrollar en su mutuo beneficio la cooperación económica entre los dos países, han decidido establecer el presente Acuerdo de Cooperación Económica y Financiera, y a estos efectos han designado como sus Plenipotenciarios:

Por el Gobierno del Estado Español al excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular al excelentísimo señor Abdelaziz Bouteflika, Miembro del Consejo de la Revolución, Ministro de Asuntos Exteriores.

Los cuales, después de haber intercambiado y encontrado en buena y debida forma sus plenipotencias respectivas, han decidido lo siguiente:

Artículo I

A fin de crear las condiciones que permitan reforzar las relaciones económicas entre la República Argelina Democrática y Popular y España, el Gobierno del Estado Español concede al Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular un crédito de 2.578 millones de pesetas convertibles, reembolsable en 20 semestralidades iguales, las cuales empezarán a contarse a partir del fin del trigésimo sexto mes después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Sin embargo, el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular podrá en todo momento anticipar el pago de la totalidad o de una parte de la deuda existente.

Las cantidades utilizadas dentro del crédito producirán un interés simple anual del 4,5 por 100, a partir de la fecha de su utilización, y serán pagadas libres de toda carga o comisión el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año.

El reembolso del principal, así como el pago de los intereses, serán efectuados en pesetas convertibles y exentos de todo gasto o deducción.

Artículo II

El crédito a que se refiere el artículo anterior será utilizado para financiar hasta un total del 85 por 100 de los pagos debidos por la República Argelina Democrática y Popular por

la adquisición en España de bienes de equipo, así como de los estudios y proyectos acordados, a título indicativo, en el seno de la Comisión Mixta Hispano-Argelina, según lo dispuesto en el artículo VIII del presente Acuerdo.

Esta financiación será complementaria y posterior al pago inicial del 5 por 100 que el comprador argelino deberá abonar a los suministradores españoles.

Artículo III

El periodo de utilización del crédito mencionado en el artículo I será de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. En caso de que el crédito no hubiera sido utilizado en su totalidad durante el citado periodo, ambas Partes convendrán de común acuerdo en una eventual prórroga del periodo de utilización, que, en ningún caso, podrá ser superior a dos años suplementarios.

Artículo IV

La fecha de utilización del crédito será para cada operación específica, aquella en que el Banco de España adeude en la cuenta del Banco Central de Argelia los importes de las órdenes de pago a favor de los exportadores españoles.

Artículo V

Los montantes utilizados dentro del cuadro del crédito objeto del presente Acuerdo, así como las sumas destinadas al reembolso de dichos montantes y a la liquidación de los intereses correspondientes, estarán exentos en ambos países de todo tipo de impuestos, gastos y cargas.

Artículo VI

La ejecución de las operaciones financieras consecuencia del presente Acuerdo, será confiada:

- a) En nombre del Gobierno Español, al Banco de España.
- b) En nombre del Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, al Banco Central de Argelia.

Artículo VII

Con el fin de ejecutar las disposiciones del artículo anterior, el Banco de España, actuando en nombre y por cuenta del Gobierno Español, abrirá una línea de crédito, por la suma total del préstamo, a favor del Banco Central de Argelia, actuando en nombre y por cuenta del Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular. El Banco Central de Argelia podrá librar órdenes de reembolso para cubrir los pagos financiados dentro del cuadro del citado crédito, de acuerdo con las disposiciones de los artículos II y VIII.

El Banco de España y el Banco Central de Argelia establecerán un acuerdo técnico para la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo VIII

La Comisión Mixta de Cooperación Económica entre España y la República Argelina Democrática y Popular se reunirá dentro del plazo de las seis semanas siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, para determinar los proyectos que puedan beneficiarse de una financiación dentro del cuadro del Acuerdo mencionado. Esta Comisión fijará, asimismo, el calendario de sus reuniones ulteriores.

Durante los intervalos que median entre las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión Mixta, ambas Partes recurrirán a la vía diplomática para determinar los proyectos que puedan beneficiarse de una financiación dentro del cuadro del presente Acuerdo.

Los proyectos acordados serán objeto de contratos entre los Organismos o Empresas de ambos países, sobre la base de la competencia internacional.

Artículo IX

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación y será válido hasta el momento de la extinción de todas las obligaciones que ocasiona para ambas Partes contratantes.

Hecho en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y dos, en dos ejemplares: uno, en lengua española, y otro, en lengua árabe, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno del Estado
Español,

Gregorio López Bravo

Por el Gobierno de la República
Argelina Democrática y Po-
pular,

Abdelaziz Bouteflika

El Canje de Instrumentos de Ratificación se efectuó en Madrid, el día 7 de abril de 1973.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 7 de abril de 1973, de conformidad con lo establecido en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de abril de 1973.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION de la República Unida de Tanzania al Convenio Internacional de 1966 sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial.

En relación con el Convenio Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, abierto a la firma en Nueva York el 7 de marzo de 1966, del cual España es parte, el Secretario general de las Naciones Unidas comunicó que con fecha 27 de octubre de 1972 la República Unida de Tanzania ha depositado su Instrumento de Adhesión al citado Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general en relación con el citado Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo de 1969 y en cumplimiento del artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo.

Madrid, 3 de abril de 1973. El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza

CANJE de notas hispano-venezolano, constitutivo de Acuerdo, relativo a autorizaciones recíprocas a Radioaficionados, hecho en Caracas el 25 de enero de 1973.

Caracas, 25 de enero de 1973.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo a la carta de Vuestra Excelencia de fecha de hoy, que dice como sigue:

«Señor Embajador.

Tengo la honra dirigirme a Vuestra Excelencia con objeto de proponerle que se celebre un Acuerdo entre los Gobiernos de Venezuela y de España para otorgar autorizaciones recíprocas a fin de que los Radioaficionados de cada uno de los dos países puedan operar temporalmente sus estaciones fijas de radio en el otro país, bajo las siguientes condiciones:

1. Un Radioaficionado que tenga licencia de su Gobierno y que opere una estación de radioaficionados con permiso de dicho Gobierno, será autorizado por el otro Gobierno para operar tal estación en su territorio sobre una base recíproca.

2. El Radioaficionado que tenga permiso de su Gobierno antes de que le sea permitido operar su estación de radio, como lo establece el párrafo 1), obtendrá de la Oficina apropiada del otro Gobierno una autorización para tal propósito.

3. La dependencia designada por cada Gobierno puede otorgar la autorización tal como lo prescribe el párrafo 2), bajo las condiciones y términos que cada Gobierno establezca, incluyendo el derecho de cancelación de dicho permiso en cualquier tiempo, a juicio y conveniencia del Gobierno otorgante.

El Gobierno que niegue una solicitud no estará obligado a informar al interesado o a su Administración acerca de los motivos que hayan justificado dicha negativa.

4. Esta autorización no será concedida en ningún caso para emisores móviles ni portátiles.

También me es grato proponer que esta Nota y la respuesta favorable de Vuestra Excelencia constituyan un Acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor quince días después

de la fecha de la presente comunicación y podrá ser terminado por cualquiera de las Partes, previa notificación por escrito a la otra con sesenta (60) días de anticipación.

Valgamos de la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.»

Tengo la honra de confirmarle el acuerdo del Gobierno español a cuanto antecede

Le ruego acepte, Señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración.

Enrique Domínguez Passier,
Embajador de España

Al excelentísimo señor Doctor Aristides Calvani, Ministro de Relaciones Exteriores—Ciudad.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 9 de febrero de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de abril de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de abril de 1973 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 527/1973, de 29 de marzo, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto de la Orden citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de 24 de abril de 1973, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.º, número 2, norma tercera, donde dice: «conforme a la norma anterior», debe decir: «conforme a las normas anteriores».

Artículo 2.º, donde dice: «Durante el período comprendido entre 1 de enero de 1973 y el 31 de marzo de 1975», debe decir: «Durante el período comprendido entre 1 de abril de 1973 y el 31 de marzo de 1975».

Artículo 3.º, donde dice: «6. Subalternos... 6045», debe decir: «6. Subalternos... 6060»; donde dice: «7. Auxiliares administrativos... 6045», debe decir: «7. Auxiliares administrativos... 6060».

Artículo 5.º, donde dice: «las bases de cotización a que se refiere el apartado 2) del número 1 del artículo anterior», debe decir: «las bases de cotización a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo anterior».

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueban las tablas salariales para el segundo año de vigencia del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito Interprovincial, para las Artes Gráficas, Manipulados de Papel, Cartón, Papel de Fumar y Editoriales.

Ilustrísimo señor:

Vistas las tablas salariales correspondientes al segundo año de vigencia del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito Interprovincial, para las Artes Gráficas, Manipulados de Papel, Cartón, Papel de Fumar y Editoriales;

Resultando que con fecha 16 de septiembre de 1972 esta Dirección General dictó Resolución por la que aprobó el citado Convenio, en cuyo artículo 6.º se prevé la modificación del módulo salarial pactado en función del índice del coste de la vida;

Resultando que con fecha 11 de abril de 1973 el ilustrísimo señor Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas remite a esta Dirección General acuerdo adoptado por la Comisión Mixta de Interpretación y Arbitraje del citado Convenio, en virtud del cual, y por aplicación del dicho índice del coste de la vida, se modifican las tablas salariales del Convenio;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar el presente acuerdo;

Considerando que efectuadas las correspondientes comprobaciones, consta que las tablas salariales elaboradas por la Comisión Mixta se adecúan a lo previsto en el Convenio;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,